

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, martes quince de diciembre de dos mil veinte.

RAD. 2020 – 00207 – 00

El señor MAURICIO CRUZ GRIJALBA, identificado con la C.C. No. 93'408.374 de Ibagué, mayor de edad, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, representada por el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la mencionada entidad, al considerar que se le viola su derecho Constitucional Fundamental que presentara el pasado 07 de octubre radico por medios virtuales ante la unidad de víctimas un derecho de petición donde solicito le sea notificado a su correo electrónico la resolución en la que se me reconoce el derecho.

Fundamenta su pretensión en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El primero de mayo del 2020 recibo mensaje de texto a mi celular donde se indica que mi solicitud de indemnización administrativa ha sido asignada al radicado ID44744548.

SEGUNDO: El día 13 de julio del 2020 me llega mensaje de texto a mi número celular donde informa la unidad de víctimas que en respuesta a mi solicitud N.º 44744548 me informaban que el acto administrativo de indemnización ya se encontraba generado.

TERCERO: Debido a la emergencia sanitaria que se presenta actualmente no he podido dirigirme a la unidad de víctimas para solicitar se me entregue la resolución en la que se contiene la respuesta de mi solicitud, debido a que la unidad nunca contacto conmigo para hacer el proceso de notificación como lo había estipulado en el mensaje.

CUARTO: En razón a lo anteriormente expuesto, el día 07 de octubre radico por medios virtuales ante la unidad de víctimas un derecho de petición donde solicito se me sea notificado a mi correo electrónico la resolución en la que se me reconoce el derecho.

QUINTO: El día 20 de octubre radico un memorial de corrección de datos debido a que en el anterior documento había expuesto de manera errada mi correo electrónico.

SEXTO: A la presente fecha y habiéndose cumplido el plazo establecido a la unidad para contestar a mi solicitud, no he recibido respuesta alguna por parte de la unidad de víctimas.

PRETENSIONES:

Tutele mi derecho fundamental de petición, vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCON Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y en consecuencia se le ordene emitir respuesta sobre el Derecho de petición con fecha 07 de octubre del 2020.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 9 de diciembre del año 2020, se admitió la presente acción, ordenando notificar a los extremos, y para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La Unidad de Víctimas por intermedio del Director de Gestión Social y Humanitaria, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela indicando que el derecho de petición fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la Jurisprudencia de las Altas Cortes con especial aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación 202072033473871 debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección del correo electrónico que aportó como de notificaciones y que se adjunta con la respuesta.

En la respuesta brindada al accionante le indicó lo siguiente:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución No. 04102019-53986 - del 1 de octubre de 2019, resolvió: “(...) PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)” Seguidamente, en su artículo “(...) SEGUNDO. ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)” Téngase en cuenta que dicha resolución se notificó a la jefe de hogar MARILUZ BETANCOURT ORTIZ mediante diligencia de notificación personal de fecha 07 de octubre de 2019, y contra la misma no se interpusieron recursos de ley de acuerdo a lo contemplado en el artículo cuarto, en caso de haber presentado inconformidad.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para su caso puntual y según el resultado **no le será reconocido el pago para esta vigencia**, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2021 que la unidad para las víctimas en dicho oficio determino:

“Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 1030721-4806126, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Para sus fines pertinentes de anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización. teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-53986 - del 1 de octubre de 2019, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el primer semestre del 2021, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

Copia de la citada comunicación fue allegada con la respuesta a la acción de tutela presentada.

Con fundamento en lo anterior, solicita denegar la protección invocada, en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal como lo acredita ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y a obtener de éstas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto es un derecho que involucra dos momentos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

En consecuencia, supone una obligación de hacer de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo, teniendo en cuenta que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandado constitucional.

Igualmente, se tiene que el derecho de petición se hace efectivo mediante la resolución o contestación según el caso, dentro de los términos legales, a términos de lo previsto en el art. 6 del C.C.A., es decir debe darse la respuesta dentro de los Quince días siguientes al de su recibo por parte del funcionario competente, y cuando no sea posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá así informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se resolverá; si la petición fue verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado, más en los otros casos será por escrito; se sabe también que dicha respuesta no necesariamente debe ser accediendo o no al objeto de la petición, sino en responder o hacer conocer por parte de la entidad su decisión fundamentada.

En consecuencia, si la administración no resuelve un recurso

interpuesto contra alguno de sus actos, o lo resuelve por fuera de los términos que la ley le ha fijado, quebranta el derecho fundamental de petición.

En el presente caso tenemos que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al responder la acción de tutela informó que esa entidad ya resolvió de fondo lo pretendido por la accionante en su derecho de petición a través de la Resolución No. 04102019-53986 - del 1 de octubre de 2019, y así se lo hizo saber al peticionario a través de la comunicación rad. 202072033473871 del 11 de diciembre de 2020, enviado al accionante y que es la misma indicada en el escrito de tutela, con esa respuesta se tiene que lo pretendido en el escrito de tutela fue satisfecho por ende existe hecho superado

Ahora bien y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, en la que ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Dado que en el presente caso la accionada informó que en efecto ya había dado respuesta a la petición por ella solicitado, de acuerdo con ello, se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció.

En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, se declarará la carencia actual de objeto, por tanto no se accederá a la protección invocada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

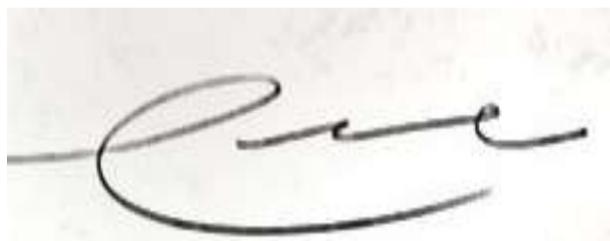
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela al derecho de petición, invocado por el señor MAURICIO CRUZ GRIJALBA contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DORIAM GIL BARBOSA
Juez

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: MAURICIO CRUZ GRIJALBA CORREO:
mauriciocruzgrijalba@gmail.com

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

